



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
OURENSE**

SENTENCIA: 00855/2022



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por la Sra. magistrada Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández, presidenta, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

**S E N T E N C I A NÚM. 855/2022**

En la ciudad de Ourense a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de juicio verbal n.º 1028/2020 procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ourense, rollo de apelación n.º 3/2022, entre partes, como apelante, la entidad mercantil *[REDACTED]* SL, representada por el procurador D. *[REDACTED]*, bajo la dirección del letrado D. *[REDACTED]*, y, como apelada, la entidad mercantil *[REDACTED]* S.L. representada por la procuradora D.ª *[REDACTED]*, bajo la dirección de la letrada D.ª *[REDACTED]*.

## I - ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 8 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que se desestima la demanda de [redacted] contra [redacted] S.A., con imposición de costas a la actora."

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de la entidad mercantil [redacted] recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de la entidad mercantil [redacted] y seguido el indicado recurso por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se reclamaba en la demanda el importe de determinada mercancía detallada en las facturas que se aportan con la demanda (documento 1 al 4) junto con sus correspondientes albaranes de entrega donde figura identificado el receptor ( [redacted] ) e impreso, en dichos documentos justificativos de la recepción, el día y la hora en que tal entrega se había verificado. Se alegaba en la demanda



que la persona identificada como receptor de la mercancía, Don [redacted], era dependiente de la empresa demandada y encargado de la obra, para la cual se había concertado un contrato de suministro entre las partes litigantes, estando facultado para tal cometido, pues en ocasiones anteriores se había hecho cargo de los suministros, sin reserva o protesta alguna por parte de la empresa demandada que había abonado la correspondiente factura (a título de ejemplo se aportan albaranes fechados en el mes de marzo de 2020).

La parte demandada opuso que dicho empleado carecía de autorización para retirar tal mercancía en nombre y por cuenta de la mercantil demandada, por haberse extinguido su relación laboral en 30 de abril de 2020 y haberse puesto tal circunstancia en conocimiento de la demandante mediante correo electrónico. Negando también que dicha mercancía hubiese llegado a su poder, por lo que había interpuesto la correspondiente denuncia frente a dicho empleado, por un presunto delito de estafa o apropiación indebida. La tesis de la parte demandada fue aceptada en la sentencia que se recurre, que desestimó la demanda rectora del proceso, en aplicación del art. 1738 del Código Civil y bajo el argumento de que el mandatario conocía la extinción del mandato (extinción de su relación laboral) al tiempo de recoger la mercancía cuyo importe se reclama, de modo que, aun admitiendo la buena fe de la empresa suministradora demandante, concluyó, que la actuación del encargado no vinculaba al principal.

**Segundo.-** La sentencia apelada ha efectuado una incorrecta valoración de la prueba e inadecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 1738 del Código Civil, que afecta a las relaciones entre mandante y mandatario, pero no a la protección de los terceros de buena fe que hubiesen contratado

con el mandatario confiando en la apariencia de mandato. En realidad, tratándose de una relación de comercio mantenida entre dos empresas mercantiles que habían suscrito un contrato de suministro de material para una obra determinada y que se extendía durante todo el período de ejecución de tal obra, llevada a cabo por la empresa demandada, y teniendo la entidad demandante la condición de suministradora, la relación entre ambas debe enmarcarse en el ámbito del derecho mercantil, tienen naturaleza mercantil, siendo de aplicación preferente el Código de Comercio y más concretamente el artículo 286 de dicho Código que regula la figura jurídica del "factor notorio" en el ámbito del contrato de mandato mercantil.

Conforme a dicho precepto legal "Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento".

La jurisprudencia dictada en interpretación de dicho precepto legal (STS, 2-11-2012, entre otras) ha señalado "Este artículo considera al factor como apoderado de una empresa, cuya condición sea notoria referida en el aspecto objetivo a las operaciones relativas al giro o tráfico del establecimiento, que es donde opera la defensa de los terceros de buena fe: así se expresa la sentencia de 7 de mayo de 1993. Por lo que la empresa no puede oponer a terceros de buena fe, la transgresión de facultades por el factor notorio, tal como prevé el citado artículo 286 del Código de Comercio del que se desprende que su fundamento es el principio de protección de



la apariencia jurídica. Ante el factor notorio el tercero no tiene la obligación de realizar una investigación en el Registro Mercantil. Podría paralizar el tráfico jurídico y obviar la protección a la apariencia jurídica y a la buena fe. Estos protegen firmemente la confianza en la apariencia con la finalidad de potenciar al máximo la protección del tercero de buena fe, de modo que para destruir ésta haya que probar que éste conocía el acto inscrito y no publicado."

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2011, establece los requisitos necesarios para que opere la tutela de la confianza en la apariencia creada y se atribuyan al aparentemente representado las consecuencias del negocio concertado por su apoderado aparente, con presunción legal "iuris tantum" de que los contratos o actuaciones que realiza se entienden hechos por cuenta de la empresa en la que están integrados laboralmente, siempre que los negocios concertados se refieran al giro o tráfico de la empresa a la que pertenecen (STS de 18 de noviembre de 1996). Tales requisitos son:

- 1) Que el contrato sea celebrado por un "factor" o mandatario permanente y general subordinado del empresario.
- 2) Que concorra apariencia o notoriedad de que actúa desde dentro de una determinada empresa o sociedad.
- 3) Que el contrato recaiga sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento.
- 4) Que el tercero actúe de buena fe en creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado.
- 5) Que el tráfico sea oneroso".

**Tercero.**- Todos los requisitos precedentemente expuestos concurren en el caso enjuiciado a tenor del resultado probatorio obrante en autos. Así, resultó probado que D. [Nombre] fue el encargado de obra de la empresa

demandada, autorizado para pedir y recoger el material que debía suministrarse, según el contrato de suministro suscrito previamente entre ambas mercantiles. Como confirmó D.<sup>a</sup>

(antigua jefa de obra) en el acto del juicio, manifestando, que ambos estaban autorizados para tal cometido, tanto ella como el encargado de obra. Afirmación corroborada por los albaranes de entrega de mercancía de fecha anterior a la extinción de la relación laboral, aportados con la demanda ( f. 21 y 22 de los autos) y por los términos de la comunicación dirigida por la demandada a la demandante a través de correo electrónico, de 2 de junio de 2020, poniendo en su conocimiento que **se había cambiado** a los responsables de la obra facultados para hacer y recoger pedidos desde el 30 de abril, admitiendo así, implícitamente, que antes de esta última fecha tanto la antigua jefa de obra (D.<sup>a</sup> ) como el encargado de obra ( ) estaban facultados para lo mismo, antes de ser sustituidos. En consecuencia, resulta claro que, la mercancía entregada antes de 30 de abril, cuando aun subsistía la relación laboral del mandatario con su empresa, que es la detallada en la primera factura que se reclama (n.º 6553) debía ser abonada, por tener la condición el encargado de obra de factor notorio, dependiente del empresario, tratándose de una operación relativa al giro o tráfico de ambas mercantiles. Alcanzándole la presunción legal de que los actos jurídicos en los que intervino el empleado habían de entenderse realizados por cuenta de la empresa en la que estaba integrado.

En cuanto a las restantes facturas (documentos n.º 2, 3 y 4 aportados con la demanda), si bien se refieren a la mercancía entregada en los días 1 y 2 de junio de 2020 (según consta en los albaranes justificativos de dicha entrega) cuando ya la relación laboral con dicho encargado de obra se había extinguido, sin embargo, este hecho novedoso no le fue



comunicado a la empresa suministradora sino hasta el 2 de junio, por lo que la entrega de mercancía realizada hasta esa fecha a un representante aparente de la demandada, mediando buena fe de la suministradora, por ignorar que había cesado aquella relación laboral y de apoderamiento, debe ser amparada jurídicamente y entenderse vinculante para la empresa demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 1734 del Código Civil y al principio de buena fe que rige en las relaciones mercantiles. Al fundarse la creencia del tercero en una situación objetiva que venía produciéndose con anterioridad y establecer dicho precepto legal que "cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber". Ello así, la demanda debió ser íntegramente estimada, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse entre mandante y mandatario, por lo que procede la revocación de la sentencia apelada.

**Cuarto.-** Al estimarse íntegramente el recurso de apelación formulado, no procede efectuar expresa imposición de las costas de la alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC; las costas de primera instancia han de imponerse a la demandada (art. 394 LEC).

Procede decretar la devolución a la apelante de la totalidad del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

**FALLO:** Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil ~

contra la sentencia, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Ourense en autos de juicio verbal n.º 1028/2020 -rollo de Sala n.º

3/2022-, cuya resolución se revoca y, con estimación íntegra de la demanda formulada por la representación procesal de la entidad mercantil apelante se condena a la entidad mercantil demandada, \_\_\_\_\_, a abonar a la actora la cantidad de 4.812, 76 euros, más los intereses legales de la expresada suma, con expresa imposición de las costas procesales de la instancia.

Se decreta la devolución a la recurrente de la totalidad del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.